

ACUERDO 03/2023 POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 12, 20, y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11, párrafo segundo, 29, 56 y 109 de la Ley de Migración; 5, fracciones III y IV, 9, 11, 13, 20 y 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; 2, fracción 1, 20, párrafo segundo, 89, 90, 97, 92, 93, 96, 97, 101, 125 y 129, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2 y 96 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco; y los artículo 14 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, se tiene a bien estimar lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, en su artículo 3, Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a recibir educación. *El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.*

Que por mandato del artículo 4 Constitucional, se establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y

garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

Que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en sus artículos 2 y 4, respectivamente, apunta que los Estados Parte respetarán los derechos apuntados en la Convención y asegurarán su aplicación independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen nacional, entre otros, así como de sus padres o de sus representantes legales, y que además adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la misma.

Que el artículo 10 de la misma Convención señala que es derecho de las niñas y niños y sus padres y madres, salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros. Asimismo, establece que las solicitudes a efecto de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Por su parte el artículo 12 del mismo ordenamiento, establece que se dará a las niñas y niños la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Que bajo este tenor, el artículo 22 de la Convención estipula que los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas para lograr que las niñas y niños que traten de obtener el estatuto de refugiado o que sean considerados como tal de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciban, tanto si estuvieran solos como si estuvieran acompañados, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en dicho instrumento; para lo cual los Estados Parte cooperarán con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

Que en ese sentido, se establece que, las niñas y niños privados temporal o permanentemente de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, por lo que garantizarán otros tipos de cuidados, durante los cuales se prestará atención a la conveniencia de que haya continuidad su educación y a su origen étnico, religioso, cultural

y lingüístico, de conformidad con el artículo 20 de la multicitada Convención.

Que el artículo 29 de la Ley de Migración (LM), establece que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, otorgar asistencia social, protección, facilidades de estancia y las demás que sean necesarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrenten situaciones mayores de vulnerabilidad; en este tenor, el 11 de dicha Ley establece que, en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.

Que el artículo 56 de la LM estipula que, los mexicanos tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrán ingresar con o solicitar el ingreso de las personas extranjeras de conformidad con lo establecido en la misma Ley.

Que por su parte, el artículo 109 igualmente de la LM establece que todo presentado tendrá los derechos estipulados en la propia Ley desde su ingreso a la estación migratoria, entre los que se destacan, que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento, en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada; asimismo a garantizar la preservación de la unidad familiar, para aquellos que se encuentren acompañados, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior.

Que la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP), en el artículo 5, fracciones III y IV establece que en la aplicación de la Ley se observarán los principios de interés superior del niño y la unidad familiar; bajo esa tesisura, en su artículo 9 señala que en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño; asimismo, los numerales 11 y 13 establecen el derecho que tienen los extranjeros a solicitar por si o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley, así como la opinión para el otorgamiento de la protección complementaria, en su caso, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 15 y 16 de la ley en comento.

Que por consecuencia, los artículos 20 y 54 de la citada LRPCAP prevén que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en situación de vulnerabilidad, debiendo determinar su interés superior.

Que los artículos 20 y 96 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco apunta que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias, dentro de las cuales, se encuentra el garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas públicas y programas estatales; por lo que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

Que lo anterior se concatena con lo dispuesto en el precepto 14 del Reglamento de la Ley en mención, ya que establece que las Comisiones a que se refiere el artículo 96 de la Ley, se podrán constituir cuando se identifiquen situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes; se presenten situaciones o condiciones que requieran atención especial; y por recomendación de una instancia federal o estatal competente.

Que aras de lo anteriores, las Comisiones que se creen conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, darán una respuesta interinstitucional para atender integralmente la problemática y presentarán al Sistema Estatal de Protección Integral informes periódicos de sus actividades y las propuestas o mecanismos que estimen necesarios y pertinentes para cumplir su cometido; por lo que, derivado de lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO 03/2023

PRIMERO. Se determina la creación, con carácter permanente, de La Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de movilidad y solicitantes de la condición de refugiado, cuyo objetivo será la coordinación de la política nacional para la Protección de

las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y solicitantes de Refugio, a efecto de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector, tomando como premisa el cumplimiento del Interés Superior de la Niñez, conforme lo mandatado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Las instituciones que conformarán la citada Comisión, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

- Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Asuntos Fronterizos, Migrantes y Derechos Humanos.
- Sistema DIF Tabasco.
- Unidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Dirección de Atención a Personas Vulnerables y Centros Asistenciales del Sistema DIF Tabasco.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría de Educación.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Fiscalía General del Estado.
- Secretaría de Cultura.
- Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
- Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Centro.
- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Centro.
- Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Tenosique.
- Procuraduría de Protección de Niñas niñas y Adolescentes del Municipio de Tenosique.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

TERCERO. Esta Comisión será coordinada por la Subsecretaría de Asuntos Fronterizos, Migrantes y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno. Y contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de la Unidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. Una vez instalada la Comisión, se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de sus objetivos.

QUINTO. La presente Comisión, conforme a sus necesidades, se organizará y funcionará tomando como referencia los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De conformidad con los artículos 7 fracción XIV, 10 fracción VI, 29 y 39, del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, leído el presente **ACUERDO 03/2023**, fue aprobado por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a 29 de marzo del dos mil veintitrés.